TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 2768/26-17-07-4

ACTORA: ********* **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: ROSA DANIELA CORTÉS PÉREZ

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veintiséis**. – Ciudad de México, **ocho de julio de dos mil veintiséis.- VISTOS** para resolver los autos del juicio en que se actúa en la vía sumaria, **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, **Rosa Daniela Cortés Pérez**, que actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio al rubro citado:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **09 de febrero de 2025**, ***** ******* *******, en representación legal de la persona moral citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales con **263000411** y **268000411** de los periodos **11/2025** y **11/2025** con los siguientes importes de **$432,843.67** y **$173,137.46**, cuya emisión atribuye a el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2.- Por auto de **12 de febrero de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de ley contestara la misma.

3.- A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **24 de marzo de 2026**, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda.

4.- Mediante acuerdo de **07 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación de demanda.

5.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México, el **24 de abril de 2026**, la parte actora formuló su ampliación a la demanda.

6.- A través del auto de **27 de abril de 2026,** se tuvo por ampliada la demanda; en consecuencia, se concedió a la autoridad demandada el término de ley para que formulara su contestación a la ampliación.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México, el **20 de mayo de 2026**, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de la demanda.

8.- Por acuerdo de **19 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda; en virtud de lo anterior se concedió a las partes el plazo común para que formularan sus alegatos.

9.- A través del acuerdo de **07 de julio de 2026,** se tuvieron por formulados los alegatos.

8.- Mediante proveído de **08 de julio de 2026,** se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; en consecuencia, se procede en los términos siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado que resuelve es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 28 fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículos 58-2 fracción I y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 15 fracción III, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de las mismas realiza la autoridad demandada al formular contestación de la demanda.

TERCERO.- Por cuestión de método y técnica de estudio, este Juzgador procede a **analizar la única causal de**

improcedencia que plantea la autoridad demandada en su oficio de contestación de la demanda.

La autoridad señala que se actualiza la fracción **XVII**, del artículo 8, en relación con la fracción II, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que señala que los actos de cobro que impugna la demandante no constituyen resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

A criterio de este Juzgador la causal en estudio resulta **infundada**, de conformidad con lo siguiente.

En este orden de ideas conviene precisar lo previsto en los **artículos 8, fracción XVII**, en relación con el artículo **9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> ***XVII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.*
>
> ***Artículo 9o**.- Procede el sobreseimiento:*
>
> ***II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".*

De los preceptos anteriores se desprende que será improcedente el juicio cuando resulte de alguna disposición de esa Ley o de una ley fiscal o administrativa y por consecuencia procederá su sobreseimiento.

En este contexto, es que este Juzgador concluya que es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en cuanto a que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no son controvertibles en el juicio contencioso administrativo de conformidad con lo estimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de tesis 197/2008-SS en sesión privada de 25 de febrero de 2009**, pues en el caso la parte actora controvirtió directamente las resoluciones determinante de los créditos que la actora manifiesta desconocer, de tal forma que de resultar fundada la imputación de carácter negativo de la actora, **los actos posteriores a la determinación del crédito resultarían frutos de un acto viciado de origen y en consecuencia**, **ilegales**, **afectando indebidamente la esfera jurídica del gobernado, motivo suficiente para estimar procedente el juicio contencioso administrativo propuesto**.

CUARTO.- Este Juzgador en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del **sexto** concepto de impugnación formulado en su escrito de ampliación de demanda, a través del cual sostiene que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, en virtud de que las mismas adolecen de la debida fundamentación respecto de la competencia del funcionario que la emitió.

Por su parte, la **autoridad demandada** al producir la contestación de demanda sostiene la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, aduciendo que contrario a lo manifestado

por la demandante, las cédulas de liquidación fueron emitidas por autoridad que fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial.

A consideración del suscrito Magistrado los conceptos de anulación en estudio resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

En este sentido, se estima necesario precisar que la competencia de la autoridad se fija atendiendo a tres criterios, que, a saber, son los siguientes:

> **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etcétera).
>
> **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
>
> **Territorio:** Éste hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Efectivamente, dicho estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la

ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias **2a./J. 218/2007**, con número de registro de registro digital 170827, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*** *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si*

considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 219/2007**, con número de registro de registro digital 170835, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, sustentada también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

***"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO**. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la*

resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto".

Ahora bien, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

*"**Artículo 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

> *"**Articulo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*
>
> *(...)*
>
> ***IV.-** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trata.*
>
> *(...)"*

El precepto constitucional reproducido contiene el derecho de debida **fundamentación** y **motivación**, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte el artículo perteneciente al Código Fiscal de la Federación establece como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éste se encuentre fundado y motivado, así como que en la resolución se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y segundad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, que exprese el o los fundamentos legales que le otorgan la atribución ejercida. Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación conlleva la necesidad de que las autoridades, de manera exhaustiva, justifiquen su competencia en el acto que emiten, por razón de materia, territorio, grado o cuantía, son base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le confieran las atribuciones ejercidas, para lo cual deben señalar el apartado, fracción, Inciso y subinciso o, en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades, ello con la finalidad de que la autoridad específica de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias P./J. 10/94 y 2a./J. 57/2001, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

Tesis: P./J. 10/94

> ***" COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto ue otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en*

estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

Tesis: 2a./J. 57/2001

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece

> *dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".*

Ahora bien, debe señalarse que del análisis practicado a las resoluciones determinantes impugnadas en el presente juicio, que obran en copia certificada visibles de fojas 51 a 85 de autos, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se desprende que la citada autoridad fundamentó su actuación**, entre otros, en los artículos 251, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII; 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones

VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción XXXV, párrafos primero y segundo, inciso e), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que disponen lo siguiente:

Ley del Seguro Social

*"**Artículo 251**. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

(...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las Cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los

expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable

*"**Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto."*

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

*"**Artículo 2**. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*
(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y
(...)

VI. Órganos Operativos:
(...)

b) Subdelegaciones;

***Artículo 142**. Son órganos Operativos de la Delegación:*
(...)

II. Las Subdelegaciones, y
(...)
***Artículo 149**. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto*

***Artículo 150**.- Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables

Artículo 155. *Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:*

[...]

XXXV. Delegación Sur del Distrito Federal.

(...)

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: 10 Churubusco. Jurisdicción: Tomando como punto inicial de partida el vértice formado por el Eje Central Lázaro Cárdenas y el Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), continuando por la acera sur de este Viaducto hasta llegar a la Calzada de la Viga, dando vuelta a la derecha por la acera poniente de esta Calzada, prosiguiendo en forma descendente hasta llegar a Río Churubusco, dando vuelta a la izquierda sobre la acera sur de esta avenida prosiguiendo hasta entroncar con el Eje 6 Sur, dando vuelta a la derecha sobre la acera sur y dirección oriente hasta entroncar con el Anillo Periférico Oriente, se da vuelta a la derecha y en dirección sur sobre la acera poniente del mencionado Anillo Periférico hasta encontrar la avenida Ermita Iztapalapa, se da vuelta a la izquierda sobre la acera sur y continuar hacia el oriente sobre esta avenida hasta la calle Cuauhtémoc y se da vuelta a la derecha y sobre la acera poniente hasta encontrar la calle Galeana y en dirección suroeste sobre la acera poniente hasta entroncar con la avenida Benito Juárez en dirección sureste sobre la acera poniente hasta los límites de las Delegaciones de Iztapalapa y Tláhuac, siguiendo los límites Delegacionales hasta encontrar la calle Buena Suerte, se da vuelta a la derecha dirección suroeste hasta encontrar la avenida Tláhuac y/o Eje 10 Sur, dando vuelta a la izquierda dirección oriente hasta la calle Luis Delgado, dando vuelta a la

derecha hacia el sur sobre la acera poniente hasta la calle Revolución que es el límite de la Colonia Conchita Zapotitlán, y siguiendo la línea imaginaria que marca la calle Luis Delgado hacia el sur hasta encontrar el Canal de Caltongo que marca la división política de las Delegaciones Tláhuac y Xochimilco, siguiendo el canal en dirección oriente hasta encontrar la Calzada de la Moneda y/o Acueducto, dando vuelta a la izquierda y sobre la acera oriente dirección norte hasta encontrar la Calzada Tláhuac Chalco, dar vuelta a la derecha sobre la acera sur dirección oriente hasta los límites con el Estado de México, continuando hacia el sur sobre estos límites hasta llegar al punto de confluencia de los límites de esta Delegación con la de Milpa Alta y con los del Estado de México, prosiguiendo hacia el sur sobre estos límites hasta coincidir con los del Estado de Morelos y hasta llegar al punto de confluencia de los límites con la Delegación de Xochimilco y el Estado de Morelos, prosiguiendo por estos límites hasta coincidir con los límites de la Delegación de Tlalpan con los del Estado de Morelos, hasta llegar a la autopista México-Cuernavaca, dando vuelta a la derecha y continuando hacia el norte sobre la acera oriente de esta autopista hasta entroncar con el Viaducto Tlalpan, continuando y en dirección norte por la misma acera de este Viaducto hasta la avenida Acueducto, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida hasta llegar a la Calzada de Tlalpan, dando vuelta a la derecha sobre la acera oriente de esta Calzada dirección norte hasta la avenida División del Norte, dando vuelta a la izquierda sobre la acera noreste de esta avenida y continuando en dirección norte hasta llegar a la avenida Universidad, dando vuelta hacia la derecha sobre la acera sureste de esta avenida dirección norte hasta llegar al Eje Central Lázaro Cárdenas, dando vuelta a la izquierda sobre la acera oriente de este Eje dirección norte hasta llegar al Viaducto Río de la Piedad (Miguel Alemán), que es el punto de partida y donde se cierra el perímetro de esta Subdelegación.

[...]"

De los preceptos antes transcritos, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene, entre otras, las facultades y atribuciones de recaudar y cobrar las cuotas de los **Seguros de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, Riesgo de**

Trabajo, Guarderías y Prestaciones Sociales; salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, **seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**; asimismo, está facultado para **determinar los créditos a favor de dicho Instituto, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad liquida**; finalmente, puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que tengan la naturaleza de aportaciones de seguridad social, se faculta al Instituto para recaudar, administrar y, en su caso, **determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley.**

Por su parte, en el Reglamento del Instituto demandado se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son Órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos d servicios prestados a personas no derechohabientes o por

inscripciones improcedentes, y determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, entre otras.

Finalmente, se establece la circunscripción territorial del **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social.**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual denota también su existencia.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, implicando que los actos controvertidos no prevén la competencia y existencia de la autoridad que las emite, ya que los preceptos legales plasmados en dichas resoluciones, sustentan fehacientemente la competencia del **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social,** para emitir las cédulas impugnadas; facultad que en el caso ejerció la autoridad demandada y que dio lugar a las resoluciones controvertidas.

Asimismo, es dable denotar que en las resoluciones impugnadas sí se acreditó la existencia y **competencia territorial** de la autoridad emisora de éstas, en términos del artículo 155, primer párrafo, fracción XXXV, párrafos primero y segundo, inciso e), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue señalado como parte de la fundamentación de dicho acto, como se demostró en los párrafos que preceden.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-JSS-5, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

21

"COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN*.- El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1) Contradicción de Sentencias Núm. 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis de jurisprudencia*

aprobada por acuerdo G/41/2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 7).”

Sin que sea óbice para lo anterior, que en la cédula de impugnación, no se haya señalado el artículo **144, fracción XVII, inciso f),** del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que el citado precepto legal, regula la competencia material de los Delegados del citado Instituto, en tanto que los preceptos legales citados en las resoluciones impugnada, contienen la competencia material y territorial, que de forma específica le es propia a las Subdelegaciones del referido Instituto.

En este tenor, con la cita de los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior está suficientemente fundada la competencia de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, lo anterior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la jurisprudencia **VI-J-SS-5,** antes reproducida, no obstante que, de la revisión efectuada a las resoluciones controvertidas, se advierte que, aunado a los artículos referidos, también se citaron otros artículos de la Ley del Seguro Social que igualmente sustentan la competencia de la autoridad.

En virtud de lo anterior, este Juzgador concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cédulas impugnadas, **están debidamente fundadas en cuanto a la competencia material y territorial de su emisora**, resultando **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

QUINTO.- Se procede a estudiar y a resolver los argumentos vertidos por la actora, en el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y en el escrito de ampliación de demanda, en los que esencialmente señaló que las constancias de **notificación** exhibidas por la autoridad no cumplen

con lo establecido en los artículos 134 del Código Fiscal de la Federación, ya que el citatorio se dejó un lugar visible, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad en el correlativo de contestación señaló al respecto, esencialmente que, los créditos fueron notificados a la actora, cumpliendo con los requisitos que al efecto establecen los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

A consideración de este Juzgador, los conceptos de impugnación planteado por la actora son **fundados**, de conformidad con lo siguiente.

Ahora bien, se debe destacar el contenido de los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra establecen:

> ***"Artículo 134**.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*
>
> ***I.** Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*
>
> *(...)*
>
> ***"Artículo 137**.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien*

> *deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*
>
> *Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.*
>
> *Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."*

De la transcripción que antecede, se colige que los requisitos que debe contener toda **notificación personal,** cuando se entiende con persona distinta al interesado, son los siguientes:

> **1).-** Que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa;
>
> **2).-** Que al no estar presente el notificado se le **dejó citatorio con alguna persona**, para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente;
>
> **3).-** Que al regresar al domicilio señalado, el notificador requirió la presencia de la persona a quien se dirige la notificación; y,
>
> **4).-** Que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

Ahora bien, al tener a la vista el citatorio **de 19 de enero de 2026**, visible a foja 21 reverso y 22 de autos, se observa que el

notificador precisó la siguiente leyenda: "**se deja citatorio fijo en lugar visible**".

De ahí que, este Juzgador advierta que no se cumplieran con las formalidades que prevé el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, para las notificaciones personales, pues al constituirse supuestamente en el domicilio, **no llevó a cabo la diligencia con alguna persona** y por consecuencia, no requirió la presencia del representante legal de la actora, solamente se limitó a **fijar en lugar visible** dichos documentos, lo que efectivamente, es **ilegal.**

Bajo ese orden de ideas, al no haberse realizado debidamente los citatorios, es claro que se dejó de atender las formalidades previstas para las notificaciones en el artículo **137** del propio Código Fiscal de la Federación, **previo a una diligencia de notificación debe existir un citatorio debidamente diligenciado**, lo cual no ocurrió en el presente caso, de ahí que resulte **fundado** lo argumentado por la parte actora, y resulte ilegal la diligencia de notificación de las cédulas impugnadas.

En tal virtud, **se tiene por conocedora a la parte actora de las cédulas de liquidación impugnadas** en la fecha en que se le corrió traslado del oficio de contestación de demanda, esto es, el **07 de abril de 2026**.

QUINTO.- Este Juzgador procede al estudio del **cuarto** concepto de impugnación formulado por la parte actora en el

escrito inicial de demanda y **séptimo** hecho valer en su escrito de ampliación a la demanda, a través de los cuales sostiene que el acto impugnado carece de firma autógrafa del funcionario competente.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, manifestando que el acto impugnado fue entregado en original con firma autógrafa.

A consideración de este Instructor los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundado** por las siguientes consideraciones.

En primer término, se estima conveniente citar el contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, que en su fracción V, establece:

> ***"Artículo 38.-*** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> *(...)*
>
> ***V. Ostentar la firma del funcionario competente*** *y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*
>
> *(...)"*

Del precepto en cita, se colige que los actos administrativos que se deban notificar deben ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

Al respecto, es dable señalar que la firma autógrafa otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y que la falta de la misma implica que legalmente se esté en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que, si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora negó lisa y llanamente que las resoluciones referidas tuvieran firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Por su parte, la enjuiciada, en su contestación de demanda manifestó que las resoluciones impugnadas, fueran legalmente notificadas al promovente, haciéndole entrega de su original con firma autógrafa, **por lo que la carga de la prueba recae sobre la demandada, toda vez que dicho señalamiento constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlo**s.

Máxime que, en el **considerando que antecede las constancias de notificación se declararon ilegales.**

Por tanto, si la autoridad que emitió las resoluciones, en su contestación a la demanda manifestó que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa**, ésta sí**

constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar dicha manifestación.

No obstante este Juzgador **estima importante destacar que no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada,** atendiendo a lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación se transcribieron en líneas precedentes y no se reproducen de nueva cuenta con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

De ahí que este Magistrado Instructor determine que no es suficiente para acreditar que las resoluciones impugnadas contienen la firma autógrafa de la autoridad que la emitió por el simple hecho de que la autoridad así lo afirme y por la exhibición de la misma al contestar la demanda.

De ahí que tampoco pueda decirse que la autoridad notificó a la actora con firma autógrafa las resoluciones impugnadas y, por ende, no sea aplicable la jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

> *"**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE**. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre*

las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."

Asimismo, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia **VII-J-1aS-169,** emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

"FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA

> ***PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.-*** *El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez."*

Bajo esa tesitura, si la parte actora negó lisa y llanamente que las resoluciones le hubiere sido notificada con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada no desvirtuó dicha negativa, resulta evidente que las **resoluciones impugnadas** no otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido, consecuentemente no puede surtir efecto legal alguno, **por lo que resulta procedente declarar su nulidad, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.**

El anterior razonamiento, se robustece con la Jurisprudencia **2a./J. 13/2012 (10a.)**, con número de registro digital: 2000361, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, cuyo contenido es e siguiente:

> *"**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, **si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos**; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

No obstante lo anterior, en acatamiento a lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.), de rubro "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)";** atendiendo al principio de

mayor beneficio, esta Sala procede al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado.

SEXTO.- Este Juzgador procede al análisis en conjunto por su estrecha relación del **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y **tercer** concepto de impugnación contenido en el escrito de ampliación, a través de los cuales manifiesta que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados son ilegales en virtud de que carecer de la debida fundamentación y motivación.

La parte actora sostiene que las resoluciones la colocan en un estado de absoluta indefensión, debido a que desconoce las razones y disposiciones jurídicas en las que la autoridad sustentó su emisión. Asimismo, niega haber remitido la información contenida en las documentales aportadas por la demandada, haber efectuado los movimientos afiliatorios señalados por el Instituto y **mantener alguna relación laboral** con las personas relacionadas en dichas resoluciones.

Añade que tampoco tiene conocimiento de los pagos que presuntamente realizó, pues la autoridad únicamente refiere que se trata de una cédula de liquidación por diferencias, sin explicar ni acreditar en el propio acto impugnado los hechos y elementos que justifican tal afirmación.

Finalmente, manifiesta que la autoridad omitió precisar el procedimiento, las operaciones o los datos utilizados para determinar las diferencias consignadas en las resoluciones controvertidas.

En la contestación de demanda y contestación a la ampliación de la misma, la autoridad demandada sostuvo la **legalidad y validez** de las resoluciones impugnadas.

A consideración de este Instructor los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

En principio debe decirse que del análisis realizado por esta Sala a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, a la cual se le concede eficacia demostrativa de los hechos que en ella se mencionan en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la autoridad emisora precisó que la emitió **con base en los datos que fueron comunicados al Instituto Mexicano del Seguro Social por el propio patrón**; información que conserva en términos de lo dispuesto, entre otros, en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión determinó que omitió enterar las cuotas correspondientes.

Ahora bien, es conveniente transcribir los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son de la literalidad establecen:

> ***"Artículo 3****. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este*

reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento. La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo. En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizan mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones. Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

***Artículo 4**. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."*

***Artículo 5.** Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su*

firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica. La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos. Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

De las disposiciones previamente transcritas se advierte que el registro de patrones, la inscripción y baja de trabajadores, la comunicación de modificaciones salariales y el pago de créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados deben efectuarse mediante los formatos impresos autorizados y publicados por el Instituto en el Diario Oficial de la Federación, salvo que dichos trámites se realicen a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5 del mismo ordenamiento. Asimismo, la información presentada en esos formatos puede ser almacenada por el Instituto en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos o de cualquier otra naturaleza.

De igual forma, el Instituto se encuentra facultado para expedir certificaciones respecto de la información conservada por esos medios. Cuando los patrones y demás sujetos obligados cumplan sus deberes mediante sistemas electrónicos, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica como llave pública de los sistemas criptográficos. La información generada con dicho número en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones emitidas por el Instituto, producirá los mismos efectos jurídicos y tendrá el mismo valor probatorio que los documentos suscritos de manera autógrafa.

Por lo tanto, de la interpretación armónica y sistemática de lo anterior se concluye que se trata de dos formas de aportar información ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, una a través de formatos impresos y otra por medio de la utilización de medios electrónicos, siendo que tratándose de los formatos impresos se faculta al Instituto para conservar dicha información, en medios electrónicos y expedir certificaciones de la información ahí conservada en cuanto a la información presentada por medios electrónicos, asimismo también se autoriza a que la misma se conserve en medios similares y a expedir certificaciones de esa información (artículos 4 y 5, primer párrafo anteriormente trascritos).

Asimismo, en los citados artículos se faculta al Instituto a emitir certificaciones de la información conservada por él, la cual tiene valor probatorio, la primera en términos de la legislación aplicable y la segunda según se prevé en el propio artículo 5 del Reglamento de la materia que la equipara a la presentada en formatos con firma autógrafa.

En el caso, ante la negativa lisa y llana expresada por la actora, la autoridad demandada a fin de acreditar la relación laboral con los trabajadores relacionados en la cédula de liquidación impugnada exhibió las **cuentas individuales** de los trabajadores

enlistados en éstas últimas, las cuales se encuentran visibles dentro del expediente administrativo, mismas que son aptas para acreditar la relación laboral en el presente juicio contencioso administrativo.

En este punto, cabe mencionar que si bien, de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización no se desprende una definición expresa de los estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni se establece de manera precisa su contenido o características, tampoco existe regulación específica al respecto en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento Interior del propio Instituto. Por ello, dichos documentos no están sujetos a una forma determinada o previamente establecida por las normas aplicables.

No obstante, para que tales estados de cuenta sean aptos para acreditar la existencia de una relación laboral, deben contener información clara, verificable y suficientemente detallada. Entre otros aspectos, deben permitir constatar que los datos asentados por el funcionario competente coinciden con los archivos institucionales; identificar la inscripción o alta del trabajador y el medio por el cual se efectuó; precisar los movimientos afiliatorios, pagos y omisiones vinculados con cada trabajador y patrón; y explicar las razones por las que el Instituto considera que no se presentó la baja correspondiente y que la relación laboral continúa vigente. Lo anterior resulta especialmente relevante porque, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, el valor probatorio de las certificaciones depende de que su contenido sea suficientemente explícito para eliminar cualquier duda sobre la información que obra en los archivos.

El criterio anterior fue sustentado en la jurisprudencia II.3o.A.J/3 (10a.), con número de registro digital 2000794, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.*** *Al revisar el marco normativo aplicable a los "estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social", especialmente la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que no mencionan qué son y en qué consisten. No obstante, en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, en las que se afirma que, entre otros preceptos, en términos del artículo 4 del citado reglamento, el señalado organismo puede certificar, a través de sus representantes, los datos e información que conserve en sus archivos, de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, se evidencia la intención de precisar, mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo. En estas condiciones, sólo si esa actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos*

en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsa y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o "alta" del trabajador y la forma como ésta se hizo -mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios remotos-, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido instituto estima que un trabajador no ha sido "dado de baja", por lo que la relación debe considerarse vigente, razonablemente puede estimarse que se está ante una verdadera certificación. Además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba al respecto, debiendo acompañar a la contestación, un auténtico "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado", esto es, aquel que haya sido elaborado con las anteriores características."

Una vez precisado lo anterior, se dice que **las consultas de cuentas individuales certificadas y exhibidas por la autoridad demandada son suficientes para acreditar la relación laboral que la accionante negó mantener con las personas enlistadas en la resoluciones impugnadas**, toda vez que ante la negativa antes referida, la carga de la prueba recayó en la autoridad demandada, quien, a efecto de acreditar dicha relación, acompañó a la

contestación de demanda respectiva, un auténtico estado de cuenta individual por cada uno de los trabajadores, debidamente certificado, pues los mismos fueron elaborados con las características anteriormente descritas.

En este contexto, este Instructor estima que las consultas de cuenta individual que exhibió la autoridad, constituyen certificaciones de estados de consulta individual, con las cuales **se demuestra que las personas que aparecen en las cédulas impugnadas, son trabajadores de la parte actora**, en tanto que las mismas se encuentran debidamente certificadas por autoridad competente, puesto que en la certificación de las mismas, se aprecia que las consultas de cuenta individual, fueron certificadas por una autoridad competente, esto es, el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con fundamento en los artículos 8, segundo párrafo y **155, fracción XIV, inciso c)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales establecen:

> *"**Artículo 8. [...]***
>
> *La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."*
>
> ***Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:*
>
> ...
>
> *XIV. Delegación Regional Estado de México Oriente.*
>
> ...

> *c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tlalnepantla de Baz. Jurisdicción: Los Municipios de Atizapán de Zaragoza, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucán, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Villa del Carbón."*

Por lo que, ante ello, se concluye que las certificaciones de referencia, fueron realizadas por la autoridad competente para ello, esto es, por el **Titular de la Subdelegación 10 Churubusco, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que las mismas tienen valor probatorio pleno.

Tiene aplicación la jurisprudencia **2a./J 77/2014** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 721, que dice:

> ***"CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.*** *Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los*

> *trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes."*

Ahora bien, de la información que consignan las cuentas individuales, se advierte la información afiliatoria de cada trabajador, por tanto, las consultas son el documento idóneo para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la actora, ya que en las consultas la autoridad hizo una descripción de su contenido, lo cual permite revisar la consulta y conocer la forma en que se realizó el movimiento afiliatorio.

En este sentido, el hecho de que tanto las resoluciones combatidas como las consultas de cuenta individual contengan **diversas abreviaturas**, no implica que carezcan de valor probatorio, puesto que de la información que consignan se puede conocer de la información afiliatoria de cada trabajador, sin que sea necesaria mayor explicación.

Tiene aplicación la jurisprudencia **2a./J. 80/2014 (10a.),** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que indica:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL*. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus*

> *obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."*

En tales consideraciones, se tiene que las consultas exhibidas por la autoridad gozan de valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre la actora y las personas listadas en la Cédula combatida.

Menos aún, resulta contrario a lo anterior, el hecho de que la accionante niegue haber enviado la información que refieren las documentales exhibidas por la autoridad, toda vez que en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita se consignó lo que sigue:

> *"Así las cosas, se llegó a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.*
>
> *Asimismo, expuso esta Segunda Sala que, una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.*

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley, o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, ***la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral."***

(Énfasis añadido)

Así las cosas, la información proporcionada al instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, **se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que, si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el**

cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del número patronal de identificación electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad la hoy actora (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, **también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en la cédula.**

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro

hecho, consistente, precisamente, en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el **Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado,** a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), es apta y suficiente para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta

de la certificación de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.

- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.

- La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena, sin embrago, en la presente instancia no presenta medio probatorio que demuestre que él no envió la información a que se hace mención en el acto a debate.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en la cédula de liquidación cuestionada o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley, o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la hoy actora, respecto a la negativa de la relación laboral **resultan infundados toda vez que las pruebas referidas con antelación**

resultaron idóneas y suficientes para demostrar la relación laboral de la actora con los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación de cuotas combatida.

Cobra aplicación, en lo conducente, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este órgano Jurisdiccional, que es del rubro y tenor literal que sigue:

V-TASR-XXVI-1733

> ***"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL.-*** *CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.- Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL", cuando en el juicio contencioso administrativo sea necesario aportar alguna prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, y no arrojar dicha carga al Tribunal, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, faculta al Juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad respecto de la cuestión debatida, también lo es que de conformidad con el diverso 81 del mismo Ordenamiento legal, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, por lo que la carga procesal recae en las partes y no el Tribunal. (56)."*

Resulta aplicable al caso el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que versa a la letra:

> ***"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.*** *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones.*

Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

En ese contexto, de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización se desprende que la información proporcionada por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, relativa a los movimientos salariales de sus trabajadores, puede presentarse tanto por medios electrónicos como mediante formatos impresos. Estos últimos pueden ser digitalizados y conservados por el Instituto, el cual está facultado para certificar la información almacenada, otorgándole los mismos efectos jurídicos y probatorios que a los documentos suscritos con firma autógrafa.

Por tanto, los argumentos de la parte actora no resultan suficientes para restar valor probatorio a las consultas de las cuentas individuales de los trabajadores aportadas por la autoridad demandada. A juicio de este Instructor, dichos movimientos afiliatorios fueron presentados por el propio patrón, aunque en las cuentas individuales no se precise el procedimiento mediante el cual se obtuvo, recibió o archivó la información, pues tales datos no constituyen requisitos indispensables para demostrar la existencia de los documentos que sirvieron de fundamento a la cédula de

liquidación de cuotas obrero-patronales controvertida ni que éstos fueron proporcionados por el patrón, ya que las certificaciones correspondientes producen los mismos efectos que los documentos firmados autógrafamente.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que la actora, además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las copias certificadas de las cuentas individuales, que la autoridad demandada exhibió.

En ese contexto de ideas, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora trae como consecuencia que, se pueda demostrar que son otros los datos que envió; pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta ya quedado desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria a la autoridad enjuiciada respecto a que la información existente no la proporcionó la demandante.

De conformidad con la anterior exposición es concluyente, que la demandada no tenía la carga procesal de demostrar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia **2ª./J. 202/2007** antes referida, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales,**

expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte actora, por lo que se revierte la carga de la prueba a ésta para que compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, ello resulta así dado que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, tienen como base directa los datos proporcionados por la enjuiciante en su calidad de patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por ella y entonces prueban en su contra, salvo que las desvirtúe.

Por todo lo expuesto, esta Instrucción determina que **la autoridad sí acredita la relación laboral de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación de cuotas con la parte actora**.

Por otra parte, por lo que hace a su negativa de saber el contenido de los datos y documentos que utilizó la autoridad para determinar la liquidación impugnada, y de donde los obtuvo, se tiene por infundada, pues como se advierte de las cédulas impugnadas, los datos que se tomaron en cuenta fueron proporcionados por el propio patrón y fueron conservados en términos del artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, tal como se demuestra con la exhibición de las consultas de cuentas individuales, mismas que hacen prueba plena, en términos de lo antes expuesto.

Por otra parte, resulta **infundado** lo sostenido por la promovente con relación a que los créditos controvertidos no se encuentran debidamente fundados y motivados, al no externarse el **procedimiento aritmético** que se siguió para establecer la cantidad que supuestamente se considera se debió cotizar; ello en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado, entendiéndose por motivación el señalar con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca.

De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el periodo.

En estas consideraciones, del análisis que se realiza a las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales impugnadas en el presente juicio, se advierte que tuvo como motivos y fundamentos para su emisión sustancialmente los siguientes:

Se emitió con base en los datos con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón hoy actor, cuyos datos de identificación, salario base de

cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en el texto de las liquidaciones, los cuales fueron comunicados por el patrón y se conservan en los términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó que el patrón incurrió en omisiones que se señalan en las cédulas.

También procedió a determinar la liquidación en la cual se determinaron los importes de las cuotas omitidas, señalando cada uno de los trabajadores, su nombre, número de seguridad social, salario base de cotización, días laborados durante el periodo de cotización, así como los importes de cuotas que se debieron pagar, los importes pagados por el patrón y los importes de las omisiones por las cuotas no pagadas.

Así mismo, se precisó que de acuerdo con los procedimientos y fundamentos previstos en cada uno de los preceptos legales que contemplan los seguros anteriormente descritos, se determinaron los importes de las cuotas que debió pagar respecto de cada uno de los trabajadores señalados en las liquidaciones, mismos que fueron listados por orden alfabético y en cada caso se describieron sus datos de identificación laboral.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, queda de manifiesto que se precisó en las resoluciones, las circunstancias, datos, preceptos legales y procedimiento aritmético

en que sustenta la determinación de las cuotas determinadas a cargo del patrón respecto de cada uno de los trabajadores, cuya omisión motivó la emisión de la liquidación en lid, puesto que de las resoluciones impugnadas se desprende claramente cuáles fueron los datos que se consideraron por cada trabajador, como lo son el salario base de cotización y los días que cada trabajador cotizó, que a su vez se obtuvieron de los datos que el propio patrón presentó ante la autoridad y que se encuentran en las consultas de cuentas individuales exhibidas, para efectos de poder determinar las cuotas que por cada uno se deben cubrir correspondientes a los seguros que integran el régimen obligatorio, por lo que contrario a lo que la promovente alude, de lo asentado en las resoluciones controvertidas se puede realizar el cálculo respectivo a efecto de poder determinar si los importes que por cada trabajador se determinan son los correctos.

En tales consideraciones, es de hacer notar que, la fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, no se realizó en forma general o con base en cantidades predeterminadas; sino a partir de elementos particulares y atendiendo las condiciones individuales específicas de cada trabajador.

Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. 32, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diciembre de 1993, en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época que a la letra dice:

> ***"SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN****.- Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 Constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y*

> *montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario, base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos estos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas."*

En conclusión, si a través de la liquidación impugnada, se le dio a conocer al patrón el procedimiento que aplicó la autoridad para fijar el importe de las cuotas que determinó a su cargo, así como las circunstancias, datos y preceptos legales en que sustenta la emisión de las mismas, claramente resulta improcedente que la accionante alegue su ilegalidad por el incumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación legal.

SÉPTIMO.- Se procede al estudio de una parte del **cuarto** concepto de impugnación formulado por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, a través del cual aduce que no se aplicó correctamente el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, puesto que dicho precepto nos remite al artículo 23 de la citada Ley, fijándose las bases de cotización para cubrir las ramas de los seguros para pensionados y beneficiarios tratándose de patrones en cuyos contratos colectivos fijen prestaciones inferiores o superiores a las

señaladas en la ley, por lo que negó tener contrato colectivo en el que se establezca prestaciones inferiores o superiores a la ley.

Que la pretendida aplicación del rubro de Gastos Médicos pensionado se traduce en una pretendida doble tributación.

Por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A criterio de este Instrucción los argumentos en estudio resultan **infundados,** de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **396/2014**, apuntó que el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social establece que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por lo que, de la interpretación de dicha porción normativa obtuvo que tal cuota era de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, **ello no limitaba ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo**, lo que se ajustaba no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

Del estudio realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgió la **jurisprudencia 2a./J. 63/2015 (10a.)**, con número de registro digital 2009254, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, que es de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que a continuación se reproduce:

> ***"SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.*** *El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad".*

En tales consideraciones, resulta **infundado** el argumento de la parte actora pues la cuota que establece el artículo

25, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social no está condicionada a que exista contrato colectivo de trabajo.

OCTAVO.- Finalmente se analiza el **tercer** concepto de impugnación formulado en el escrito inicial de demanda en relación con el cuarto concepto de impugnación formulado en su escrito de ampliación a la demanda, por medio de los cuales argumenta que resulta ilegal las resoluciones determinantes toda vez que la multa impuesta en la cédula de liquidación combatida no fue individualizada por la autoridad demandada.

Por su parte, al formular su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la **legalidad y validez** de las resoluciones impugnadas.

A consideración del suscrito Magistrado, el concepto de anulación resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Lo anterior resulta así en virtud de que la autoridad demandada no se encontraba obligada a individualizar detalladamente las condiciones circundantes a las infracciones en que incurrió la demandante toda vez que la multa fue impuesta en el porcentaje mínimo previsto por la ley.

Por tal motivo, a criterio de esta Juzgadora, es **infundado** el argumento de la demandante, pues la autoridad demandada no motivó la individualidad de la multa en virtud de que aquélla procedió a la imposición de la sanción legalmente aplicable a la conducta infractora de la actora en el porcentaje mínimo del 40%, contemplado en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Se sostiene lo anterior, toda vez que del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, establece la imposición de sanciones entre

un 40% y 100%, de tal suerte que no se causa perjuicio alguno a la demandante, ya que es suficiente establecer los argumentos de motivación, por los cuales la autoridad considera que se llevó a cabo la conducta infractora y establecer el fundamento legal de la infracción, así como de la sanción que le corresponde a dicha conducta, no debiendo exigírsele mayores requisitos para dicha **motivación**, puesto que la multa impuesta fue por el importe mínimo establecido en el precepto legal que sanciona tal conducta infractora, estando la demandada impedida para imponer un monto inferior al mínimo establecido.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 102/2010,** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

> ***"MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe permitir que la autoridad facultada para imponerla pueda determinar, en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda. En ese sentido, el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, al prever que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los*

conceptos fiscales que establece el artículo 287 del citado ordenamiento, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción, entre un mínimo y un máximo, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción y a la situación particular del infractor."

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 242/2007,emitida por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece lo que enseguida se transcribe:

"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que*

> *la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla."*

En este tenor, basta con que las autoridades señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, que en el caso particular son los artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, relativos a la omisión del debido pago de las cuotas obrero-patronales; dichos artículos establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 15**. Los patrones están obligados a:*
> *[...]*
>
> *I. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.*
>
> *[...]*
>
> ***Artículo 39**. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.*
> *La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.*
> *Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley."*

En consecuencia, si la actora incumplió con realizar debidamente el pago de las cuotas causadas en el período respectivo, se configuró la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 287 de este mismo ordenamiento legal, lo que tuvo como consecuencia que la autoridad demandada le impusiera la multa equivalente al cuarenta por ciento, que constituye el mínimo.

Por tanto, como la demandante incurrió en la infracción de mérito y las autoridades no pueden imponer multas que no estén previstas en la ley (como lo sería alguna equivalente a un porcentaje inferior al mínimo señalado en el texto de la norma), entonces basta que se motive la comisión de la infracción y se imponga la multa mínima, sólo siendo exigible la individualización de la sanción cuando el importe que se impone es superior al mínimo.

Por otro lado, si bien la actora pretende desconocer el origen de la multa controvertida, basta tener a la vista el acto impugnado para advertir que las cuotas obrero-patronales que le dieron origen son las contenidas en la cédula de liquidación respetiva, en donde se determinan tanto esos conceptos como la multa correspondiente.

Entonces, la accionante no puede desconocer el origen de la multa aduciendo que nunca se le notificó ni se le hicieron saber los antecedentes que le dieron origen, así como los trabajadores que la causaron, pues parte de la razón de este juicio es el mismo conocimiento e impugnación que efectúa la demandante; y como se dijo anteriormente, la autoridad no tenía que demostrar que existió falta de pago, dado que ello es un hecho negativo que, en todo caso, la actora debió acreditar al conllevar implícitamente la afirmación de que sí hizo el pago debidamente, lo cual, no ocurrió.

Por otra parte, no le asiste razón cuando aduce que debe anularse la multa al ser accesorio de la liquidación de cuotas por cuanto hace al sustento de su imposición, dado que la demandante no desvirtuó haberse ubicado en el hecho imponible previsto en la norma, así como tampoco haber efectuado el pago correspondiente.

En este orden de ideas, es que se advierta que, de las resoluciones controvertidas, mismas que gozan de pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, se advierte que la autoridad enjuiciada invocó como fundamento de para imponer la multa, entre otros el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, antes inserto se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social estará facultado para aplicar multas en caso de incumplimiento a las disposiciones de dicha ley, mismas que oscilan entre 40% o 100% del concepto omitido.

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que el artículo 304 de la Ley del Seguro Social no establece una multa fija de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece un porcentaje de multa mínimo y uno máximo a fin de que la autoridad fiscal esté en posibilidad de imponer la sanción que corresponda, tomando en cuenta las características propias de la infracción cometida, así como

cualquier otro elemento jurídicamente relevante para poder individualizarla en cada caso concreto.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis **2a./J. 242/2007**, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, 2017, página 207, que es del tenor literal siguiente:

> *"**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, sí generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o*

> *cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla."*

En las relatadas consideraciones, tras haberse agotado el estudio de los argumentos de agravio formulados por la actora en el presente juicio, sin que ninguno de ellos haya resultado fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste respecto de la **cédula de liquidación impugnada,** de conformidad con lo previsto por el artículo **68** del Código Fiscal de la Federación, procede reconocer su **validez,** de conformidad con el diverso **52, fracción I,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VIII-P-SS-422, sustentada por Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de este Tribunal Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 116, que a la letra dice:

> *"**PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD**.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en consecuencia,

II. No se sobresee en el juicio.

III. La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

IV. Se **reconoce** la **validez** de las **resoluciones impugnadas** por las razones y consideraciones de derecho que quedaron expuestas a lo largo del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos, **Rosa Daniela Cortés Pérez**, que actúa y da fe.
***dlih**

_____

JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

_____

ROSA DANIELA CORTÉS PÉREZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

"El 28 de septiembre de 2026, el/la licenciada/o (señalar el nombre y apellidos), Secretaria/o de acuerdos con adscripción en (señalar la Sala de su adscripción), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como

confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste."